



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Armenia, siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sentencia No. **094**

Accionante: Julio César Valencia Molina

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-
y otros

Radicado: 63-001-3333-002-**2021-00164-00**

1. ASUNTO

Corresponde a este despacho judicial resolver la acción de Tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR VALENCIA MOLINA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.727.108, a nombre propio, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹ -CNSC-, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES² -DIAN-**, y como vinculada la **UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz y al libre acceso a cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos fácticos

Como fundamentos de hecho de sus peticiones relata en resumen que:

2.1.1. La CNSC mediante Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 convocó y estableció reglas para el proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva en la planta de personal de la DIAN, proceso que se llevo a cabo mediante proceso de selección 1461 de 2020.

¹ En Adelante CNSC.

² En adelante DIAN

2.1.2. En el marco del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 la CNSC suscribió contrato con la Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN, para el desarrollo de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas del proceso de selección referido.

2.1.3. El 05 de enero de 2021, en la página oficial de la CNSC se informa sobre el inicio de adquisición de derechos de participación e inscripciones a partir del 12 de enero de 2021 y hasta el 28 del mismo mes y año.

2.1.4. Para el momento de realizar la inscripción el actor contaba con el título de Ingeniero de Software, por lo que se inscribió para el cargo denominado 302-Gestor II -Nivel profesional.

2.1.5. Que el manual específico de requisitos y funciones de la OPEC No. 127739 establece como requisito de estudio "Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento, tal como lo relaciona en su escrito.

2.1.6. Dentro de los requisitos de estudios para participar en la OPEC No. 127739 de la DIAN se incluían "INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES: Ingeniería de Sistemas de Información; Ingeniería de Sistemas e Informática; Ingeniería de Sistemas Informáticos; e Ingeniería de Sistemas y Computación, por lo que de conformidad con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior -SINIES, el título que ostenta el actor de ingeniero de software se incluye dentro del NBC en Ingeniería de sistemas, telemática y afines.

2.1.7. Una vez surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos la CNSC publicó los resultados de los participantes admitidos y no admitidos, en donde el resultado de evaluación del actor fue que el título de ingeniero de software no era válido para acreditar el requisito de estudio.

2.1.8. Inconforme con lo anterior, el accionante presentó reclamación dentro del término establecido y la cual fue resuelta por la CNSC el 18 de junio de 2021.

2.1.9. Lo anterior le impidió aplicar a las pruebas escritas el pasado 05 de julio de 2021 y por tanto considera que ello le vulneró los derechos fundamentales ya mencionados en atención a que no se valoró el título de ingeniero de software para dar continuidad al proceso de selección No. 1461 de 2020.

2.2. Fundamentos Jurídicos.

Artículos 86 y 23 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables al caso concreto.

2.3. Pretensiones

Solicita la accionante, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCION DE IMPPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC, la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- se realice nuevamente la revisión y valoración de los requisitos del empleo OPEC No. 127739 de la DIAN -Denominación del cargo: 302-Gestor II Nivel profesional-, ya que, según Manual Específico de Requisitos y funciones, se cumple con los requisitos mínimos para aplicar, los cuales después de analizar y comparar con mi hoja de vida, estudios y demás se encuentra que cumple con los requisitos mínimos solicitados, ya que incluye la carrera de INGENIERÍA DE SOFTWARE como Núcleo Básico de Conocimiento.

TERCERO: Las demás que el honorable juez considere pertinentes conforme a la Constitución y la Ley.

2.4. Pruebas del accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía (f.9 Ad.01)
- Detalle de inscripción al empleo OPEC No. 127739 de la DIAN - Denominación del cargo: 302 -Gestor II -Nivel Profesional (f.10-11 lbd)
- Descripción del empleo FT-GH-1824 Manual Específico de Requisitos y Funciones (f.12-13 lbd)
- Núcleo Básico de Conocimiento Ingeniero de Software (f.14-16 lbd)
- Acuerdo 0285 de 2020 CNSC (f.17-32 lbd)
- Evidencia pantallazo VRM (f.33 lbd)
- Respuesta CNSC a Reclamación VRM (f.34-43 lbd)
- Diploma de Ingeniero de Software (f.44 lbd)

2.5. Pronunciamiento de las accionadas

2.5.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales³.

Se hace parte del proceso esta entidad, a través de su apoderada judicial, quien en resumen y con respecto a la tutela interpuesta solicita desvincular a la entidad en atención a que no es ella la competente para resolver sobre lo pretendido, dado que la convocatoria fue realizada por la comisión Nacional del Servicio Civil, quien en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, estableció claramente que la entidad responsable para adelantar el proceso de la selección para proveer los cargos en la planta de personal de la DIAN, era la CNSC, quien además tenía la facultad de suscribir contratos interadministrativos para adelantar las diferentes etapas del proceso.

Todo lo anterior, la lleva a señalar que la UAE DIAN carece de legitimación por pasiva.

2.5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil⁴ -CNSC-:

Mediante apoderado judicial, se hace parte en e trámite tutelar y respecto de la acción incoada por el actor, señala que la misma resulta improcedente, en atención a que atenta contra el principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 y 3 de la Constitución Política en la que se establece que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el presente evento, al actor atacar los resultados de requisitos mínimos del proceso de selección 1461 de 2020 y todo aquello que de dicho proceso se refiere, no es materia excepcional, pues ello está dado a través de actos administrativos, de los cuales la acción de tutela no es el medio idóneo para cuestionar la legalidad de los mismos.

Como apoyo de su argumento transcribe apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en donde se señala la excepcionalidad de la acción de tutela.

Ahora, en cuanto a la suspensión del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y apoyado en jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional en donde se establecen dos presupuestos necesarios para que salga avance una medida cautelar, señala que ninguno de los dos se cumple en el presente asunto en tanto no se advierte que haya una mayor probabilidad de que los

³ Ad.06

⁴ Ad.09

derechos fundamentales sean protegidos con la acción de tutela frente a la probabilidad de que no se protejan (*fumus boni iuris*), en atención a que ninguna de las premisas fácticas, conducen a demostrar que el proceso de selección de la DIAN es la causa de la presunta vulneración de los derechos alegados y porque además no se acredita el peligro que pueda representar el no adoptarse la medida pedida en atención a que la perentoriedad del término para resolver la tutela es suficiente (*periculum in mora*), para llegar al fondo del asunto, y no se advierte tampoco un perjuicio irremediable que de cuenta de la violación de sus derechos fundamentales mientras se resuelve la solicitud aquí impetrada.

En cuanto al caso bajo estudio, señala que desde el 21 de septiembre de 2020 se conocían las reglas del proceso de selección DIAN 1461 de 2020 y se conocía la OPEC, por lo que hubo suficiente tiempo para que el actor conociera las reglas de proceso de selección, los cuales estaban establecidos en el artículo 7 del Acuerdo No. 0285 de 2020, por demás. Añade que el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que asumió él mismo.

En orden a ello expresa que constatado el SIMO se encontró que el actor tiene inscripción No. 346329596 al empleo del nivel profesional identificado con OPEC No. 127739 denominado Gestor II código 302 grado 2 y su resultado VRM fue no admitido, teniendo en cuenta que su título universitario es de Ingeniero de Software y esta no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de estudio de la OPEC para el cual se inscribió el actor.

En cuanto a la reclamación presentada por el mismo, señaló que el accionante presentó su reclamación dentro del tiempo estipulado y la misma fue resuelta el 18 de junio de 2021.

2.6. Pruebas de la CNSC:

Acompañó la entidad accionada, su contestación con el siguiente material probatorio:

- Diploma de Ingeniero de Software del actor (f.17 Ad.09)
- Pantallazo reclamación de resultados y solicitudes a pruebas (f.-.18 lbd)
- Respuesta a la reclamación RECVRM-DIAN-2937 (f.19-28 lbd)
- Constancia de Inscripción (f.29-30 lbd)
- Informe técnico con fines de respuesta T-DIAN-107 (f.31-36 lbd)
- Pantallazo Descripción del empleo FT-GH-1824 (f.37-38 lbd)
- Constancia sobre el cumplimiento del auto proferido por el Juzgado (f.39 lbd)

- Copia del anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del “Proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020” (f.40-61 lbd).
- Copia del Acuerdo No. 0285 de 2020 (f.62-77 lbd)

2.7. Pronunciamiento de la Entidad vinculada⁵.

Mediante auto del 24 de junio del año en curso, se dispuso en el auto admisorio de la tutela vincular a la **UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, a las resultas de esta acción, quien una vez notificada dio respuesta a la tutela a través del Coordinador Jurídico de Proyectos en los términos que se resumen a continuación:

Sobre la convocatoria, señaló la normativa existente en el ordenamiento jurídico nacional, para indicar que en cumplimiento a ello, la Unión Temporal es el competente único para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas, cumpliendo con los principios que rigen la convocatoria y dentro de los términos establecidos en el cronograma por ellos trazado.

Respecto de la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, expreso que ellas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020, en especial en los artículos 5,7,12 y 14 y en su anexo, el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 de 2020, en donde se detalló el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por cada uno de los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursaban.

En cuanto al caso concreto del actor, explicó que el 19 de mayo de 2021, publicó los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 del 21 de mayo de 2021. Revisado entonces el sistema SIMO, se encontró que el señor Julio César Valencia, interpuso reclamación frente a los resultados preliminares, la cual fue resuelta mediante oficio radicado RECVRM-DIAN-2937 del 17 de junio de 2021.

En ella se indicó que el título aportado de ingeniero de software no correspondía a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspiraba y que se encontraban clasificadas según el sistema Nacional de Información de Educación Superior (SINES)

⁵ Ad.07

No obstante, revisada nuevamente la documentación aportada por el accionante como consecuencia de la tutela, expresa que el título profesional de la OPEC 127739 es taxativo perteneciente a los diferentes NBC señalados en la ficha CT-CR-3007. En lo que respecta al caso bajo estudio el título de INGENIERÍA DE SOFTWARE no se encuentra incluido dentro de las exigencias mínimas de educación solicitados por el empleo OPEC 127739, por cuanto solo podía tenerse en cuenta las carreras afines señaladas en el NBC, tales como Ingeniería de sistemas de información, ingeniería de sistemas e informática, ingeniería de sistemas informáticos e ingeniería de sistemas y computación.

Finalmente, sobre la improcedencia de la acción de tutela, señala que teniendo en cuenta que se trata de una acción subsidiaria, es decir, que solo en la medida en que no se cuente con otros medios de defensa judicial, o que contando con ellos no resulten eficientes, puede utilizarse este mecanismo judicial para obtener la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, esta situación no se presenta en el caso bajo estudio en atención a que el actor cuenta con otros medios judiciales ordinarios para obtener los resultados que busca a través de la acción de tutela.

Por tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela o en su defecto se declare la improcedencia de la acción.

2.8. Pruebas de la vinculada.

La UNION TEMPORAL, con la contestación de la demanda, allega:

- Copia del oficio de respuesta RECVRM-DIAN-2937 del 17 de junio de 2021 (f.15-26 Ad.07)
- Descripción del Empleo FT-GH-1824 (f.27-28 lbd)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 del año 2000, este despacho judicial es el competente para conocer esta acción de tutela en primera instancia.

3.2. Problema Jurídico:

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la existencia o no de la vulneración alegada por el actor, será necesario determinar *prima facie* si la acción de tutela cumple con los requisitos de subsidiaridad y se enmarca dentro de los postulados establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para dar viabilidad a la petición de amparo respecto del concurso de méritos adelantado por la CNSC para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la DIAN, proceso de selección No. 1461 de 2020.

Una vez establecida la procedencia de este mecanismo judicial, se pasará al estudio de la vulneración alegada por el señor **JULIO CÉSAR VALENCIA MOLINA**.

3.3. Tesis del Despacho.

Para el despacho la acción impetrada no cumple con el requisito de subsidiaridad y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción dado que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos como son la nulidad simple, o la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales pueden ir acompañadas de medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 del 2011, máxime si se tiene en cuenta que no se demostró en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable la protección constitucional, de manera transitoria.

3.4. Desarrollo de la Tesis.

La acción de tutela, fue consagrada por el constituyente de 1991 en el art. 86 como un mecanismo eficaz para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerados por las autoridades o los particulares.

En el inciso tercero de la referida disposición se establece que a dicho mecanismo solo podrá acudir cuando no se tenga una acción judicial para hacer valer el derecho que se dice violado o amenazado o que se presente un perjuicio irremediable. Por ello, al hacer uso de este mecanismo constitucional, debe tenerse en cuenta que la misma no puede desbordar la naturaleza para la cual fue creada por el constituyente. De ahí que la Corte Constitucional en su robusta jurisprudencia, haya recabado que ésta no puede convertirse en una tercera instancia o en un medio alternativo o en un último recurso para el estudio y decisión de asuntos de orden legal, pues ellos tienen asignados otros mecanismos judiciales en el ordenamiento jurídico

nacional, pero que, en todo caso, en cada uno de ellos debe primar el respecto y la guarda por los derechos fundamentales de quienes los activan.

En el presente asunto, la pretensión del actor se circunscribe a que la comisión Nacional del Servicio Civil, revise nuevamente la reclamación que sobre los requisitos mínimos se hizo respecto de su título profesional universitario, toda vez que en su sentir, cumple con el perfil para continuar con las fases del concurso y optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN y posteriormente se ordene por parte de este despacho la suspensión de la continuidad del proceso de selección establecido en el Acuerdo 0285 de 2020 en el concurso de méritos No. 1461 de 2020, para el cargo de Gestor II código 302.

Dicho de otro modo, lo que pretende el actor es atacar por vía de tutela, el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria No. 1461 de 2021, par el cargo de Gestor II Código 302 Nivel Profesional con OPEC 127739, y en su lugar se disponga su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos para contar con la posibilidad de continuar con el proceso de selección.

Sin embargo, tal como se mencionó líneas atrás, el artículo 86 Superior, consagró la tutela bajo el principio de subsidiaridad, que fue desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual previó que la tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En términos similares, la jurisprudencia constitucional⁶ frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos en el marco de un concurso de méritos ha establecido que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

⁶ AT-059 de 2019.

Así mismo, la misma Corporación ha delimitado que los actos administrativos de trámite o preparatorios, son susceptibles de examinarse mediante la acción de tutela, siempre que se cumplan los siguientes requisitos⁷, ello en atención a la ausencia de mecanismos administrativos y judiciales que permitan su estudio:

“- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”⁸.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial”⁹

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional.”¹⁰

De cara a la excepcionalidad que comporta la acción de tutela frente al estudio de actos administrativos y a los requisitos que deben cumplirse para tal efecto, encuentra esta judicatura que la situación del actor no encaja dentro de los mismos, como pasa a explicarse:

De lo relatado por cada uno de los intervinientes en el presente trámite se infiere la existencia de un acto administrativo a través del cual se dio a conocer los resultados del estudio de requisitos mínimos aportados por cada uno de los aspirantes, donde el actor fue excluido por incumplimiento de las exigencias mínimas (título profesional). En casos como el que aquí se

⁷ AT-405 de 2018

⁸ Corte Constitucional SU-201 de 1994

⁹ Ibidem.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-030 de 2015

presenta, la jurisprudencia contencioso administrativa, ha reiterado que las decisiones proferidas en el desarrollo de los concursos de méritos para la provisión de empleos, son por regla general actos administrativos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa ni de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que en principio, este mecanismo judicial sería procedente, además de la existencia de una flagrante vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, cuando la lista de admitidos y no admitidos, impide al aspirante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se ha de entender que el acto que definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos debe ser estudiado desde su legalidad y en esa medida, debe realizarse a través de los medios judiciales ordinarios, que para el caso pudo ser a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de Simple nulidad. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.”¹¹

En ese orden, se tiene que la jurisprudencia ha sido conteste en indicar que este tipo de actos administrativos solo es posible atacarlos bajo los mecanismos idóneos previstos por el ordenamiento jurídico, aunado a la posibilidad de suspender sus efectos jurídicos mientras se decide de fondo el asunto, cuando el juez natural encuentra fundada la violación flagrante alegada por el actor. La Corte Constitucional, en sentencia T-425 de 2019, sobre la cuestión indicó:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

¹¹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

Teniendo en cuenta que “*la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional*”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”.

Lo discurrido lleva a esta judicatura a declarar la improcedencia de la acción de tutela, por existir otros mecanismos de defensa judicial idóneos a los que pudo recurrir el actor, como es el ejercicio del medio de control de Simple Nulidad o la Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunado a la petición de decreto de medidas cautelares que permitieran la suspensión acá pedida.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la existencia de un perjuicio irremediable que permita el amparo de manera transitoria, el despacho no encontró acreditado ese perjuicio alegado por el actor, en tanto se limitó a indicar la forma en cómo este se configura; y por el contrario lo que se pudo observar es que las entidades accionadas han respetado con su actuar las normativas que sustentan el desarrollo de la convocatoria y de contera no han vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados por el actor.

Como colofón de lo anterior se tiene que el amparo tutelar impetrado no cumple con el requisito de subsidiaridad ante la existencia de otros mecanismos ordinarios de los cuales puede echar mano el actor para controvertir los actos emitidos por las entidades accionadas en el marco de la convocatoria pública para la provisión de cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la DIAN y en esa medida se declarará la improcedencia de la acción, tal como se había anunciado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo tutelar impetrado por el señor **JULIO CESAR VALENCIA MOLINA**, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al accionante, lo mismo que a las entidades accionadas así como a la entidad vinculada, por el medio que se considere más expedito, advirtiendo que en caso de no estar de acuerdo con la sentencia, cuentan con el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo fallo para impugnar la decisión aquí adoptada.

TERCERO: REQUIERASE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Efectúense las anotaciones pertinentes en el sistema informático siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

NINEYI OSPINA CUBILLOS
JUEZ

Firmado Por:

NINEYI OSPINA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd936e07835e50a04e93ad30fa3c99806d3e5f32b061e14f35f33c4ced53b51**
Documento generado en 07/07/2021 01:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>